



ALEX FLORES RAMÍREZ

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL DECRETO SUPREMO N° 136-2025-EF, QUE APRUEBA EL MONTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL MARCO DEL NUMERAL 1, LITERAL A) DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY N° 30057; QUE INDEBIDAMENTE AUMENTA EL MONTO DEL SUELDO DE LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A S/ 35,568.00

El Congresista de la República **ÁLEX RANDU FLORES RAMÍREZ**, miembro del Grupo Parlamentario BANCADA SOCIALISTA, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, conforme con los artículos 67°, 74, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

El Congreso de la República, ha
dado la ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE DEROGA EL DECRETO SUPREMO N° 136-2025-EF, QUE APRUEBA EL MONTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL MARCO DEL NUMERAL 1, LITERAL A) DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY No 30057; QUE INDEBIDAMENTE AUMENTA EL MONTO DEL SUELDO DE LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A S/ 35,568.00.

Artículo Único. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto derogar el Decreto Supremo N° 136-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el monto de compensación económica en el marco del numeral 1, literal a) del artículo 52 de la Ley No 30057, que indebidamente aumenta el monto del sueldo del presidente de la República a S/ 35,568.00.

Artículo 2. Derogación del Decreto Supremo N° 136-2025-EF

Deróguese el Decreto Supremo N° 136-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el monto de compensación económica en el marco del numeral 1, literal a) del artículo 52

de la Ley No 30057, que indebidamente aumenta el monto del sueldo de la presidente de la República a S/ 35,568.00.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación.

Deróguese toda aquella norma o disposición que se oponga a la presente ley.

Lima, julio 2025



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/07/2025 11:01:59-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMÍREZ Alex Randu
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/07/2025 09:46:18-0500

ALEX FLORES RAMÍREZ Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/07/2025 11:02:21-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/07/2025 11:28:04-0500



Firmado digitalmente por:
DÁVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/07/2025 11:55:42-0500



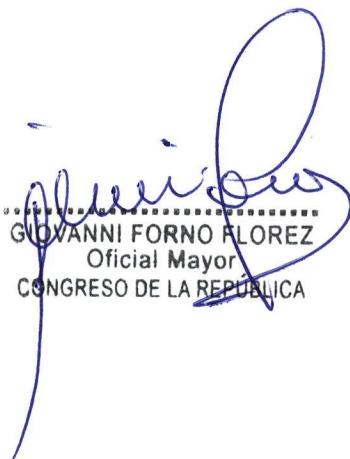
Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/07/2025 11:14:47-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de julio de 2025

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 11893/2024-CR para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y;
2. DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

OBJETO DE LA PROPUESTA:

La presente iniciativa tiene por objeto derogar el Decreto Supremo N° 136-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el monto de compensación económica en el marco del numeral 1, literal a) del artículo 52 de la Ley No 30057, que indebidamente aumenta el monto del sueldo del presidente de la República a S/ 35,568.00.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO SUPREMO N° 136-2025-EF:

A fijar en S/ 35,568.00 el monto de la remuneración mensual del presidente de la República, el cuestionado Decreto ha vulnerado el **artículo 51** de la **Constitución Política**, que instituye la jerarquía de normas en nuestro sistema jurídico de la siguiente manera:

Artículo 51. *La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)*
(resaltado nuestro).

Este artículo de la Constitución consagra lo que en la doctrina jurídica se denomina la "Pirámide de Kelsen"¹ y que, al ser quebrantada produce la vulneración de la jerarquía de normas prevista constitucionalmente, y con ello el quebrantamiento del del orden jurídico y la institucionalidad establecida.

Es lo que ha efectuado el Decreto Supremo de aumento de sueldo, ya que, al encontrarse regulada la compensación mensual del presidente de la República mediante norma con rango de ley, **es solo mediante otra norma de igual jerarquía que puede ser modificada, aumentada o reducida**; lo cual no ha sucedido aquí, ya que el Decreto ha incrementado la remuneración presidencial a S/ 35,568.00, pasando por encima de la Ley de la materia, esto es de la Ley N° 28212, que determina el régimen de remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado. Esta norma establece, en su artículo 4°, inciso 1.C, claramente lo siguiente:

¹ "Este concepto fue definido por el filósofo y jurista austriaco Hans **Kelsen** en el siglo XX desde una perspectiva positivista, la cual era su línea de pensamiento fundamental. Dicha metodología se originó debido a la necesidad de **Kelsen** para identificar la relación vertical existente entre cada una de las normativas jurídicas. Esto sirvió para ordenar el orden de poder del Estado de una manera mucho más sencilla de percibir para el ciudadano. A día de hoy la **pirámide de Kelsen** sigue siendo un instrumento gráfico bastante importante en el estudio del **pluralismo jurídico**. Su aplicación ha permitido que el poder ejecutivo de diversos países pueda organizar sus cadenas de mando, lo que contribuye en crear una maquinaria legislativa más estructurada."

VIU. Universidad Internacional de Valencia: <https://www.universidadviu.com/ec/actualidad/nuestros-expertos/piramide-de-kelsen-que-es-y-para-que-sirve>.

“1. Las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado señaladas en el artículo 2 se rigen por las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República tiene la más alta remuneración en el servicio de la Nación. Ésta es fijada por el Consejo de Ministros en un monto superior a la de los Congresistas de la República y **no será mayor a diez URSP**. Al concluir su mandato recibe, en forma vitalicia, una pensión igual a la remuneración de un Congresista de la República en ejercicio.”*

Como puede apreciarse, por mandato de dicha ley, la remuneración del presidente no puede ser mayor a diez Unidades Remunerativas del Sector Público (URSP), hoy Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP), la cual, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 087-2024-PCM, asciende actualmente a S/2600.00; con lo que, el monto remunerativo máximo permitido por la ley N° 28212 para el cargo de presidente de la República es de S/ 26,000.00.

Es claro, entonces, que, el cuestionado Decreto Supremo N° 136-2025-EF ha infringido lo dispuesto imperativamente en la Ley N° 28212, y con ello, ha vulnerado también el artículo 51 de la Constitución Política, ya que **un decreto supremo no puede exceder lo dispuesto en la ley, al tratarse de norma de inferior jerarquía.**

De este quebrantamiento e infracción constitucional, obviamente, tiene plena responsabilidad la propia presidenta de la República, Dina Boluarte Zegarra, por ser la principal promotora y beneficiaria del mismo, así como todo el Consejo de Ministros que ha participado y refrendado el acuerdo que dio lugar al cuestionado decreto.

Fluye también de lo sucedido que, al infringir el artículo 51 de la Constitución, la presidenta Boluarte ha infringido a la vez el artículo 118, inciso 1° de la Carta Magna, por el cual corresponde al presidente de la República cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales:

“Artículo 118. *Corresponde al presidente de la República:*

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.*

(...)”

DE LA ILEGALIDAD DEL DECRETO SUPREMO N° 136-2025-EF:

El cuestionado Decreto no solo es inconstitucional, como hemos visto, sino también ilegal porque contraviene lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2025, **Ley N° 32185, que en su artículo 6° prohíbe literalmente a las**

entidades del Gobierno Nacional, regional, local y demás entidades del Estado, **el incremento de remuneraciones**, bonificaciones, dietas, asignaciones, y otras. Veamos:

“Artículo 6. Ingresos del personal.

Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.” (Subrayado nuestro).

Para cometer semejante atropello a la legalidad y jerarquía de normas del país, la presidenta beneficiada y los ministros que aprobaron el cuestionado Decreto Supremo, han interpretado de manera subjetiva, interesada y maliciosa, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto dicha norma establece que, “La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros”. Los funcionarios allí señalados son los de elección popular hasta los de libre designación y remoción y, entre los de elección popular, se encuentra el presidente de la República, de lo cual se han cogido los autores del Decreto para sostener que dicha Ley de SERVIR les autoriza el incremento vía decreto supremo. Sin embargo, no dicen que el propio artículo 52, en su inciso a) prescribe, en relación a los funcionarios de elección popular, directa y universal (entre ellos el presidente de la República), que “El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia.”, en este caso, naturalmente, y tratándose del aspecto remunerativo durante la permanencia en el cargo, la ley de la materia es la citada Ley N° 28212, que pone tope a la remuneración presidencial de no más de diez UISP, como ya hemos visto y analizado.

En todo caso, la referida disposición del artículo 52 de la Ley SERVIR, debió ser aplicada **dentro de estos márgenes y legítimas proporciones de diez UISP que establece la Ley N° 28212, y siempre que la acotada Ley de Presupuesto no lo prohíba para el**

presente año, lo cual no es así. Es claro, entonces, que el cuestionado incremento de la remuneración presidencial es completamente arbitrario e ilegal.

En su esforzado afán de justificar la arbitrariedad, el decreto cuestionado cita en su favor, en la cuarto párrafo de su exposición de motivos, el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, refiriendo que dicha norma *"establece que las escalas de ingresos y los reajustes que fueren necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios se autorizan por Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central y se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del sector correspondiente, previa opinión técnica favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuesto Público"*. (Subrayado nuestro).

Sin embargo, como podemos observar de la pate subrayada de la cita, las escalas de ingresos y reajustes durante el año fiscal, a que se refiere la norma, se autorizan "POR LEY o NORMA DEL MISMO RANGO", es decir, en el primer caso, ley ordinaria emitida por el Congreso de la República, y en el segundo, las normas "del mismo rango" son los decretos legislativos emitidos por el Poder Ejecutivo en los casos de delegación de facultades, pero resulta que ninguno de estos casos se ha producido, es decir, aquí no se ha emitido ley ordinaria ni decreto legislativo que autorice el reajuste que pretende sostener el decreto de incremento de remuneraciones.

Ante la notoria ausencia de fundamento legal, constitucional y jurídico, el Decreto cuestionado incurre en la falacia de decir, a renglón seguido, que "resulta necesario aprobar el monto de la compensación económica del funcionario público al que se refiere el numeral 1 del literal a) del artículo 52 de la Ley N° 30057", cuando, en realidad, tal numeral de dicha ley dice claramente, en su inciso a), relativo a los funcionarios de elección popular, que *"El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia."*, como ya hemos explicado, y la ley de la materia es la citada Ley N° 28212, que pone tope a la remuneración presidencial de no más de diez UISP, como también ha sido explicado claramente en líneas anteriores.

DEL IMPACTO SOCIAL DEL DECRETO SUPREMO N° 136-2025-EF:

Más allá de las razones de orden legal que ameritan la derogatoria del decreto cuestionado, el incremento de remuneraciones de la presidente se ha producido en el peor escenario de crisis social, política y de inseguridad ciudadana, donde ella es directa responsable del deplorable estado en que viene debatiéndose nuestra Nación, por lo que deviene en un contrasentido y carente de toda lógica incrementar sus remuneraciones cuando su gobierno es toda una calamidad y CARGA EN SU HABER GRAVES CUESTIONAMIENTOS DE HOMICIDIO, CORRUPCIÓN Y FRIVOLIDAD.

Ello ha sido evidenciado desde los primeros días de su gestión en que fueron asesinadas más de 50 ciudadanos en las protestas de esas semanas, donde Dina Boluarte mintió groseramente al país y a la Nación entera, diciendo oficialmente en un discurso pronunciado en Pichanaki, Junín, que las víctimas se habían matado entre ellas: «*Nadie me va a amedrentar si me gritan '¡Dina asesina!' Yo les pregunto aquellos que gritan esas palabras, ¿quiénes han matado a nuestros hermanos en esas violentas manifestaciones? ¡Fueron ellos mismos! (...)*»².

Sin embargo, habiendo transcurrido hasta la fecha más de dos años, NO HA EXHIBIDO NINGUNA PRUEBA DE TAL INFAMIA. Por el contrario, en el punto 80 del Informe denominado **"Observaciones sobre la situación de los derechos humanos en el contexto de las protestas en Perú 7 diciembre de 2022 a 15 de septiembre de 2023"** de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), se indica lo siguiente: *"De los 50 civiles muertos en el contexto de uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad, 42 lo fueron por munición de arma de fuego. Como confirman los informes de las autopsias, 47 de los 50 civiles muertos recibieron disparos en la parte superior del cuerpo (cabeza, pecho, espalda y abdomen)"*³ (El subrayado es nuestro).

No solo son las inmorales patrañas orientadas a ocultar los grandes crímenes de su gobierno, sino también, los derivados de sus actos de eventual corrupción para saciar sus vanidades a que dedica sus frívolas preocupaciones, que son ajenas a los altos intereses del país, como es el caso de las joyas de alta gama y relojes marca Rolex que, su en conjunto, podrían estar valorizadas en medio millón de dólares, según los especialistas. Solo en una de sus presentaciones en APEC 2023, lució alhajas por más de 150.000 dólares: un Rolex, una pulsera de la casa francesa Cartier, dos anillos Cartier de oro y dos anillos de diamantes.⁴

Por otro lado, ante una sesión de la Comisión de Fiscalización, el entonces Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena, informó que el 1° de abril 2024 se habían ampliado las investigaciones contra Dina Boluarte a **"los depósitos de origen desconocido de un millón cien mil de dólares en sus cuentas bancarias (...)"** durante el período en que ella desempeñaba el cargo de ministra de Estado.⁵ El alto funcionario de Ministerio Público informó que, la UIF de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) ha detectado *"movimientos sospechosos"* en sus cuentas entre agosto de 2016 y agosto de 2022, periodo en el que recibió *"numerosos depósitos en efectivo y transferencias cuyo origen se desconoce"*.⁶

² <https://radiouno.pe/noticias/182759/boluarte-acerca-de-muertos-en-protestas-fueron-ellos-mismos/>

³ <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/countries/peru/Peru-Report-2023-10-18-SP.pdf>

⁴ <https://www.infobae.com/peru/2024/04/02/dina-boluarte-cercada-fiscalia-anuncia-que-ademas-de-rolex-la-investiga-por-cartier-de-us-56-mil-joyas-de-us500-mil-el-millon-en-sus-cuentas-y-mas/>

⁵ <https://www.infobae.com/peru/2024/04/02/dina-boluarte-cercada-fiscalia-anuncia-que-ademas-de-rolex-la-investiga-por-cartier-de-us-56-mil-joyas-de-us500-mil-el-millon-en-sus-cuentas-y-mas/>

⁶ Ibid.

Súmese a todo ello el abandono del cargo debido a sus cirugías estéticas realizadas en el lapso del 29 de junio al 9 de julio 2023, en el que se habrían falsificado firmas en decretos expedidos en Palacio de Gobierno⁷, hechos por los cuales también ha iniciado investigación la Fiscalía de la Nación⁸.

En ese mar de crímenes e incesante corrupción en que se desenvuelve este gobierno, la presidenta se ha incrementado el sueldo, mientras "(...) la pobreza monetaria en el Perú afectó al 27,6% de la población, lo que equivale a 9 millones 395 mil personas, según informó el **Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)** en la presentación de los resultados de Pobreza Monetaria 2024."⁹ A ellos se añade que, 6 de cada 10 peruanos es pobre o está en riesgo de serlo¹⁰.

El siguiente cuadro muestra la evolución declinante del ingreso per cápita mensual por regiones en el Perú, desde el año 2019 al 2024¹¹:

CUADRO N° 2.5
PERÚ: EVOLUCIÓN DEL INGRESO REAL PROMEDIO PER CÁPITA MENSUAL, SEGÚN
ÁREA DE RESIDENCIA, REGIÓN NATURAL Y DOMINIOS GEOGRÁFICOS, 2015 - 2024
(Soles constantes base=2024 a precios de Lima Metropolitana)

Ámbitos Geográficos Dominios	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Variación Porcentual	
											2024/2023	2024/2019
Nacional	1 237	1 277	1 258	1 286	1 302	1 032	1 166	1 182	1 170	1 196	2.3 **	-8.2 ***
Urbana	1 432	1 476	1 450	1 468	1 473	1 142	1 278	1 300	1 281	1 309	2.1 *	-11.2 ***
Rural	608	610	592	638	676	615	728	709	711	719	1.1	6.4 ***
Región natural												
Costa	1 466	1 525	1 501	1 516	1 521	1 165	1 309	1 318	1 308	1 329	1.6	-12.6 ***
Sierra	978	991	966	1 019	1 058	877	996	1 031	1 020	1 050	2.9 *	-0.8
Selva	911	920	925	940	947	824	941	940	913	954	4.5 **	0.7
Dominio												
Costa urbana	1 301	1 340	1 347	1 375	1 395	1 123	1 298	1 296	1 261	1 277	1.3	-8.5 ***
Costa rural	813	863	856	906	930	823	1 027	986	911	902	-1.0	-3.0
Sierra urbana	1 346	1 366	1 320	1 363	1 383	1 098	1 218	1 288	1 260	1 297	2.9	-6.3 **
Sierra rural	593	586	572	623	670	603	713	695	698	708	1.4	5.6 **
Selva urbana	1 154	1 161	1 181	1 179	1 174	982	1 117	1 113	1 049	1 101	4.9 **	-6.2 **
Selva rural	551	553	522	551	567	548	625	617	654	664	1.6	17.1 ***
Lima Metropolitana 1: y Prov. Callao	1 629	1 699	1 652	1 653	1 645	1 217	1 336	1 355	1 364	1 388	1.8	-15.6 ***

* Diferencia significativa (p < 0.10). ** Diferencia altamente significativa (p < 0.05). *** Diferencia muy altamente significativa (p < 0.01).

1: Incluye los 43 distritos de la provincia de Lima.

Fuente: INEI - Encuesta Nacional de Hogares. 2015-2024.

⁷ <https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20250113-per%C3%BA-dina-boluarte-declara-ante-la-fiscal%C3%ADa-por-presunto-abandono-del-cargo>

⁸ https://x.com/FiscaliaPeru/status/1864813131429503463?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1864813131429503463%7Ctwgr%5Ee887a239974c11739bed22ba4e5d76eaf96ff840%7Ct

⁹ <https://www.infobae.com/peru/2025/05/08/la-pobreza-en-el-peru-alcanzo-a-94-millones-de-personas-durante-el-segundo-ano-de-gobierno-de-dina-boluarte/>

¹⁰ Ibid.

¹¹ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8037677/6749463-evolucion-de-la-pobreza-monetaria-2015-2024.pdf?v=1748034232>

Finalmente, no podemos dejar de mencionar la grave crisis de inseguridad ciudadana, por la cual vamos por la infausta cifra de más de 4000 homicidios durante el actual gobierno¹² y que este no puede contener, y donde cada cuatro horas se registra un homicidio de nuestra valiosa población¹³.

Por lo brevemente explicado, el impacto social de la población ante el injustificado, inconstitucional e ilegal incremento de sueldo presidencial, ha sido de total rechazo, ya que el pueblo lo considera “una cacheada a la pobreza”, así como una burla al hambre y las ingentes necesidades insatisfechas.

Por todo ello debe derogarse el Decreto Supremo en cuestión.

EFFECTOS DE VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL:

Nuestra propuesta legislativa permitirá preservar el respeto a la Constitución Política del Estado, así como a la jerarquía de leyes dentro de nuestro sistema jurídico, a fin de no permitir que un decreto supremo, como el cuestionado Decreto Supremo N° 136-2025-EF: se ponga por encima de las leyes ordinarias ni de presupuesto. Asimismo, permitirá reafirmar la plena vigencia de las leyes de presupuesto, las que deben ser respetadas por toda autoridad del Gobierno Central

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

La iniciativa propuesta no generará costo alguno al Estado, sino todo lo contrario: permitirá evitar el inmerecido gasto de un aumento de sueldo presidencial y dará un beneficioso mensaje de fiscalización debida, legislación razonable y respetuosa del marco constitucional, así como del sentir de la población, lo que contribuirá a generar un necesario clima de paz social en estos días tan difíciles para la Nación.

CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL:

Esta propuesta legislativa es compatible con el OBJETIVO Democracia y Estado de Derecho del Acuerdo Nacional, signado como:

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.

“Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el

pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y

¹² <https://larepublica.pe/sociedad/2025/06/19/mas-de-1000-homicidios-en-peru-durante-el-primer-semester-del-ano-crimenes-hnews-1698714>

¹³ <https://www.infobae.com/peru/2025/03/21/asesinatos-sin-control-este-2025-cada-cuatro-horas-se-registra-un-homicidio-en-el-peru-segun-sinadef/>

responsable, en el marco de la constitucionalidad. Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad."